

Artículo 3. Régimen presupuestario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley 6/1997, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

Disposición transitoria única. Aplicación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, en tanto se proceda a la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los organismos autónomos afectados por la presente norma se regirán en lo relativo a presupuestación y régimen económico-financiero, por los preceptos del citado texto refundido aplicables a los organismos autónomos de carácter administrativo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

1. Ministerio de Administraciones Públicas.
Instituto Nacional de Administración Pública.
2. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Agencia para el Aceite de Oliva.
3. Ministerio de Defensa.
Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.
Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.
4. Ministerio de Economía y Hacienda.
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
Instituto Nacional de Estadística.
5. Ministerio de Educación y Cultura.
Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.
Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
Museo Nacional del Prado.
Centro de Arte Reina Sofía.
Biblioteca Nacional.
Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.
6. Ministerio de Industria y Energía.
Oficina Española de Patentes y Marcas.
7. Ministerio del Interior.
Jefatura Central de Tráfico.
8. Ministerio de Justicia.
Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

9. Ministerio de Medio Ambiente.

Parques Nacionales.

10. Ministerio de Sanidad y Consumo.

Instituto Nacional del Consumo.

11. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Instituto Nacional de Empleo.

Fondo de Garantía Salarial.

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Instituto de la Mujer.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

6808 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.*

Habiéndose detectado error material en la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 1999, procede la siguiente rectificación:

En la página 5289, en el artículo 11, apartado dos:

Donde dice: «Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1998 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1999 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador».

Debe decir: «Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1998 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.
- e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1999 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral».

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 24, del jueves 25 de febrero de 1999)